TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-3/2019

ACTORA: MARÍA CRISTINA ESCUTIA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **treinta de enero de dos mil diecinueve**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciséis horas** del día de la fecha, **notifico a María Cristina Escutia Pérez y demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

Ana Marisol Millán Pérez.
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-3/2019

ACTORA: MARÍA CRISTINA ESCUTIA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve

VISTOS, para resolver, los autos del juicio ciudadano identificado al rubro, promovido por María Cristina Escutia Pérez, a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (TEEM), específicamente, respecto de velar por el cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-188/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos mencionados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del TEEM. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, el TEEM dictó sentencia en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-188/2018 y ordenó al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, el pago de $142,718.37 (ciento cuarenta y dos mil setecientos dieciocho pesos 37/100 M.N.), por concepto de diversas remuneraciones que reclamó la actora, correspondientes al cargo que ejerció como regidora en dicho ayuntamiento.

2. Escrito de la actora. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la actora presentó en la oficialía de partes del TEEM un escrito, en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la referida sentencia.

3. Vista al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el magistrado encargado de la instrucción del juicio ciudadano local, se dio vista al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, a efecto de que informara lo conducente respecto del incumplimiento de la sentencia.

4. Desahogo de la vista. El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes del TEEM, el oficio 183/MAM/PI/2018, de cuatro de diciembre del mismo año, mediante el cual el presidente y el tesorero del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, rindieron la información relacionada con la vista referida en el punto que antecede.

5. Vista a la actora. Mediante proveído emitido por el magistrado instructor, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la actora con el oficio citado

en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

6. Desahogo de la vista por parte de la actora. El once de diciembre siguiente, la actora presentó un escrito ante el TEEM, por medio del cual desahogó la vista referida en el punto anterior.

7. Incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante el proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho, el magistrado instructor tuvo por desahogada la vista por parte de la actora y, tomando en consideración el estado procesal en el que se encontraba el expediente del medio de impugnación local, ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia respectiva.

En esa virtud, requirió a la autoridad municipal para que, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado proveído, informara sobre las gestiones y actos realizados con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-188/2018.

8. Desahogo del requerimiento formulado a la autoridad municipal. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el presidente municipal y el tesorero del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, desahogaron el requerimiento que les fue formulado.

9. Vista a la actora. Mediante el proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el magistrado instructor ordenó

dar vista a la actora, con el oficio referido en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Cabe destacar, que el TEEM gozó de un periodo vacacional del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho al ocho de enero de dos mil diecinueve.

II. Juicio ciudadano federal. El ocho de enero de dos mil diecinueve, la actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la supuesta omisión por parte del TEEM, consistente en verificar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente TEEM-JDC-188/2018.

III. Integración del expediente y turno. El quince de enero del año en curso, se remitieron a este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias relacionadas con el presente juicio.

En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente que se resuelve, así como el turno correspondiente a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

IV. Radicación y admisión. Mediante el auto emitido el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se radicó el presente expediente y se admitió a trámite la demanda.

V. Notificación de la resolución incidental de incumplimiento de sentencia. El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la notificación por oficio de la resolución emitida por

el TEEM, el veinticuatro de enero de este año, en el expediente del incidente de incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-188/2018, en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar parcialmente fundado el citado incidente y se ordenó a la autoridad municipal responsable cumplir con lo mandatado en dicha resolución.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana, en el que se inconforma con la presunta omisión en que ha incurrido el Tribunal Electoral del

Estado de Michoacán, de hacer cumplir la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-188/2018, en la que se ordenó a la autoridad municipal correspondiente el pago de diversas remuneraciones originadas por el desempeño del cargo que ejerció como regidora en el Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso g), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se identifica la sentencia impugnada y el órgano que la emitió; se mencionan los hechos en que basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve el presente medio de impugnación.

b) Oportunidad. Este requisito se satisface debido a que la supuesta omisión reclamada por la actora constituye una afectación de tracto sucesivo, por lo que el plazo para impugnarla se renueva día a día. Así lo ha considerado la Sala Superior de este tribunal electoral, en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**[1]

[1] Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente juicio es promovido por una ciudadana, por su propio derecho, al considerar que se transgreden sus derechos político-electorales, ante la supuesta omisión de la autoridad municipal de Áporo, Michoacán, de cumplir con la sentencia emitida por el TEEM en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-188/2018, que la misma promovió.

d) Definitividad y firmeza. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que, en la normativa electoral local no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente para controvertir la omisión denunciada.

Debido a que el medio de impugnación cumple con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERO. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

Para sustentar su pretensión, la actora expresa los siguientes agravios:

1. **Falta de tutela jurisdiccional efectiva.** La actora señala que el TEEM ha sido omiso en hacer valer su autoridad en el cumplimiento de la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente TEEM-JDC-188/2018. Lo anterior, al haber transcurrido, en exceso, el plazo de quince días hábiles concedido al presidente y al tesorero municipales del Ayuntamiento de

Áporo, Michoacán, para cubrir el importe de las prestaciones que ésta reclamó en dicho juicio.

2. **Violación al principio de legalidad.** Considera que el TEEM no ha actuado en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, toda vez que lo ordenado en la citada sentencia no se ha cumplido.

   Señala que el TEEM debió aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 44 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, para hacer cumplir su sentencia.

Conforme con lo anterior, la pretensión de la actora consiste en que se ordene el inmediato cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEEM-JDC-188/2018.

Marco normativo y jurisprudencial

Tal y como lo ha sostenido esta Sala Regional al resolver diversos juicios ciudadanos, entre los que destaca el identificado con la clave ST-JDC-221/2017, el derecho a una tutela judicial efectiva e integral se encuentra contenido en los artículos 2°, párrafo 3, incisos a) y c), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, en los que se dispone lo siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

ARTÍCULO 2

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso **efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

...

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

ARTÍCULO 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...

[Énfasis añadido]

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y **rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

> **2.** Los Estados Partes se comprometen:
>
> ...
>
> **c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**.
>
> [Énfasis añadido]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

> **Artículo 17.** ...
>
> Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, **completa** e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
>
> ...
>
> [Énfasis añadido]

Respecto a este derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido, en un criterio aislado, que el derecho a la tutela judicial tiene tres etapas:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y

3. **Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.**[2]

Con relación a esta última etapa, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial prevista en el citado artículo 17 de la Constitución federal, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, ya que también comprende la ejecución eficaz de la sentencia que se emita.

Al respecto, en el artículo 25, párrafo 2, inciso c), de la Convención Americana, se dispone que los Estados parte están obligados a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con relación a esta obligación de garantía del cumplimiento de las resoluciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado su alcance en el sentido de que los Estados garanticen los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.[3] El citado tribunal ha señalado que:

> **La efectividad de las sentencias depende de su ejecución**. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. **Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado**.

---

[2] Tesis 1ª. LXXIV/2013. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, página 882, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, SUS ETAPAS.

[3] Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011 Serie C No. 228, párrafo 104.

> [...]
>
> La Corte considera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho.
>
> [...]
>
> La Corte estima que en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, **así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.**[7]
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sostuvo que para que pueda considerarse que en un determinado Estado existe una tutela judicial efectiva, las sentencias de los tribunales deben ser cumplidas a efecto de no vulnerar los principios esenciales del Estado de Derecho, incluso de manera coercitiva, además de que dicho cumplimiento constituye la culminación del derecho a la protección judicial:

> El corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública de ser ello necesario [...] El incumplimiento de sentencias judiciales no sólo afecta la seguridad jurídica sino también vulnera los principios esenciales del Estado de derecho. **Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental a la esencia misma del Estado de derecho** [...] La efectividad del recurso, en tanto derecho, es precisamente lo que se consagra en el último inciso del artículo 25 de la Convención, donde se establece la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de las decisiones en que se haya estimado procedente un recurso. **Tal obligación es la culminación del derecho fundamental a la protección judicial** [...].[8]
>
> [Énfasis añadido]

En este sentido, la efectividad de la tutela judicial depende de su ejecución. De otro modo, las determinaciones de las autoridades jurisdiccionales se traducirían en meros

pronunciamientos declarativos y no en los actos de autoridad por medio de los cuales el Estado protege y garantiza el derecho humano de acceso efectivo a la justicia y, en caso de actualizarse la violación reclamada a un derecho humano, reparar la misma.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional ha señalado que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha, es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**[4]

Por ello, el incumplimiento a una determinación judicial es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de lo dispuesto en la normativa adjetiva de la materia y en la específica en materia penal, así como en su caso, en lo dispuesto en el artículo 108 constitucional.

La Sala Superior de este tribunal electoral, en la tesis **XCVII/2001,** de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA**

[4] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 698-699.

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN,[5] ha sostenido que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva implica la plena ejecución de una resolución mediante la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución y, en su caso, la realización de los actos necesarios para ello, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta línea, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes **SUP-JRC-391/2000 y SUP-JDC-4984/2011**.

Estudio de la controversia

Los agravios que la actora plantea en el presente medio de impugnación tienen como propósito evidenciar la supuesta omisión del TEEM, consistente en realizar las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente del juicio ciudadano local TEEM-JDC-

[5] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, volumen 2, Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1151-1152.

188/2018, en la que se ordenó a las autoridades del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, el pago de las remuneraciones que le corresponden a la actora por haberse desempeñado como regidora en el citado ayuntamiento.

Sobre esta base, conforme con la consulta de las constancias que obran en el expediente, esta Sala Regional advierte que no le asiste la razón a la actora por cuanto señala que el TEEM ha sido omiso en hacer cumplir la sentencia dictada en el citado expediente TEEM-JDC-188/2018.

En efecto, tal y como se ha destacado con la relatoría de los antecedentes de la presente controversia (relacionados con la ejecución de la sentencia del TEEM), y conforme con las constancias que obran en el sumario, se tiene conocimiento de que tanto las autoridades municipales responsables (presidente y tesorero del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán), así como el TEEM, a través de las diligencias ordenadas por el magistrado encargado de la instrucción del expediente del juicio ciudadano local (TEEM-JDC-188/2018), han llevado a cabo una serie de actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de mérito.

En consecuencia, son **infundadas** las alegaciones de la actora, como se explica a continuación:

Las actuaciones que el TEEM ha realizado con posterioridad a la emisión de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que han sido descritas en el apartado de

antecedentes de la presente resolución, se identifican para su mejor comprensión en el siguiente cuadro:

Fecha	Actuaciones de la actora y de las autoridades municipales (presidente y tesorero)	Actuaciones del TEEM
28 de noviembre de 2018	La actora presentó en la oficialía de partes del TEEM un escrito por medio del cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con el incumplimiento de la referida sentencia.[6]	
30 de noviembre de 2018		Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el magistrado encargado de la instrucción del juicio ciudadano local se dio vista al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, a efecto de que manifestara lo conducente respecto del incumplimiento de la sentencia señalado por la actora.[7]
6 de diciembre de 2018	El presidente municipal y el tesorero rindieron la información relacionada con el cumplimiento de la sentencia, en el que expusieron la imposibilidad para cubrir el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, ante la falta de solvencia económica de la administración municipal, no obstante, propusieron el pago correspondiente en tres parcialidades.[8]	
6 de diciembre de 2018		Mediante proveído del magistrado instructor, se ordenó dar vista a la actora con el oficio signado por el presidente y el tesorero del Ayuntamiento de Áporo, para que manifestara lo que a su Derecho convenga.[9]
11 de diciembre de 2018	La actora presentó escrito ante el TEEM, en el que manifestó su rechazo a recibir el pago de las prestaciones reclamadas en parcialidades, por considerar que ya había transcurrido en exceso el plazo que se le concedió a las	

[6] Documento visible a fojas 229 a 231 del cuaderno accesorio único del presente expediente.
[7] Documento visible a fojas 232 a 233 del cuaderno accesorio único del presente expediente.
[8] Documento visible a fojas 250 a 251 del cuaderno accesorio único del presente expediente.
[9] Documento visible a foja 255 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

	autoridades municipales para tales efectos. En esa virtud, solicitó la imposición de una multa a las autoridades municipales, por el incumplimiento de la sentencia, así como el pago de las prestaciones ordenadas por el TEEM.[10]	
13 de diciembre de 2018		El tribunal, a través del magistrado instructor, tuvo por recibido el escrito de la actora, y tomando en consideración el estado procesal del expediente del juicio local, ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia respectiva. Asimismo, requirió a la autoridad municipal para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de mérito, informara sobre las gestiones y actos efectuados con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-188/2018.[11]
18 de diciembre de 2018	El presidente y el Tesorero del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, mediante oficio 203/MAM/PI/2018, desahogaron el requerimiento que les fue formulado, en el que manifestaron que se ha requerido en varias ocasiones la presencia de la actora para efectuar el pago de las prestaciones reclamadas, en las parcialidades ofrecidas por dicha autoridad, sin que la actora haya comparecido ante dicha autoridad. En esa virtud, anexaron a su oficio los citatorios respectivos, así como el cheque número 122, con el que pusieron en consignación ante el TEEM, el pago de la primera parcialidad de tres, que corresponde a la	

[10] Documento visible a fojas 264 a 266 del cuaderno accesorio único del presente expediente.
[11] Documento visible a fojas 267 a 268 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

	cobertura de las prestaciones reclamadas por la actora, a efecto de hacer constar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-188/2018.[12]	
19 de diciembre de 2018		Mediante el proveído del magistrado instructor, se ordenó dar vista a la actora, con el oficio referido en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera. Lo anterior, en el entendido de que el TEEM gozaría de un periodo vacacional del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, al ocho de enero de dos mil diecinueve.[13]

Los hechos contenidos en este cuadro derivan de las constancias[14] que obran en el cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

En ese tenor, se advierte claramente que la autoridad jurisdiccional (el TEEM), que tiene el deber de velar por el cumplimiento del fallo, ha desplegado diversos actos tendentes a verificar si se ha atendido lo mandatado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-188/2018.

[12] Documentos visibles a fojas 285 a 294 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

[13] Documento visible a fojas 295 a 296 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

[14] Que hacen prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), d) y e), y párrafo 4, inciso c), así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas, cuyo contenido no fue controvertido.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que las autoridades municipales vinculadas a dicho cumplimiento tenían quince días hábiles[15] para ejecutar las acciones necesarias para llevar a cabo el pago de la cantidad fijada por el TEEM, como concepto de las remuneraciones especificadas en la mencionada sentencia.

Al respecto, es dable destacar que, en autos, obra un escrito presentado por la hoy actora el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en el que señaló que, hasta esa fecha, las autoridades municipales responsables no habían dado cumplimiento a la sentencia de mérito, por lo que, el TEEM, a través del magistrado que se encargó de la instrucción del expediente TEEM-JDC-188/2018, realizó diversas actuaciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de su propia ejecutoria, mismas que se citan a continuación:

-Vista al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán. Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil dieciocho, emitido por el magistrado encargado de la instrucción del juicio ciudadano local, se dio vista al Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, a efecto de que informara lo conducente respecto del incumplimiento de la sentencia señalado por la actora.

El seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió, en la oficialía de partes del TEEM, el oficio 183/MAM/PI/2018 de cuatro de diciembre del mismo año, mediante el cual el presidente y el tesorero del Ayuntamiento de Áporo,

[15] Dicho plazo comenzó a correr a partir de la fecha en que se notificó la sentencia respectiva (uno de noviembre de dos mil dieciocho).[15]

Michoacán, rindieron la información relacionada con la vista referida en el punto que antecede, en la que, básicamente, expusieron la imposibilidad para cubrir el pago de las prestaciones reclamadas por la actora, ante la falta de solvencia económica de la administración municipal actual, no obstante, propusieron el pago correspondiente, en tres parcialidades.

-Vista a la actora. Mediante auto signado por el magistrado instructor, el seis de diciembre de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la actora con el oficio citado en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

El once de diciembre siguiente, la actora presentó un escrito ante el TEEM, por medio del cual manifestó su rechazo a recibir el pago de las prestaciones reclamadas en las parcialidades que le fueron propuestas por la autoridad municipal de Áporo, Michoacán, por considerar que había transcurrido en exceso el plazo que le fue concedido a la citada autoridad para cumplir con lo ordenado en la sentencia del TEEM.

Conforme con lo anterior, la actora ante la instancia local solicitó el inmediato cumplimiento de la mencionada sentencia.

-Incidente de incumplimiento de sentencia. Mediante proveído de trece de diciembre de dos mil dieciocho, el magistrado instructor tuvo por desahogada la vista por parte de la actora, y tomando en consideración el estado procesal en el que se encontraba el expediente del medio de

impugnación local, ordenó la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia respectiva.

En esa virtud, requirió a la autoridad municipal para que, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado proveído, informara sobre las gestiones y actos realizados con motivo del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-188/2018.

El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el presidente municipal y el tesorero del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, mediante el oficio 203/MAM/PI/2018, desahogaron el requerimiento que les fue formulado, en el que manifestaron que se ha requerido, en varias ocasiones, la presencia de la actora para formalizar el pago de las prestaciones reclamadas, sin que la actora haya comparecido ante dicha autoridad.

En esa virtud, anexaron al oficio de mérito, los referidos citatorios, así como un cheque con el que se puso en consignación ante el TEEM, el pago de la primera parcialidad de tres, correspondientes a la cobertura de las prestaciones reclamadas por la actora, a efecto de hacer constar los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-188/2018.

-Vista a la actora. Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el magistrado instructor ordenó dar vista a la actora, con el oficio referido en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

Lo anterior, en el entendido de que el TEEM gozaría de un periodo vacacional del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, al ocho de enero de dos mil diecinueve.

Con ello, contrariamente a lo manifestado por la actora, se advierte que el TEEM ha estado verificando de manera constante la forma en que la autoridad municipal ha pretendido cumplir con la citada ejecutoria, a partir de las razones que la misma ha expuesto en torno al impedimento que ésta tenía para efectuar el pago total de la cantidad fijada por el tribunal local (insuficiencia económica).

Esto es, el TEEM ha proveído lo conducente (por medio de las actuaciones efectuadas por el magistrado instructor) para conocer el estado procesal en el que se encuentra el cumplimiento de lo ordenado en su sentencia, aunado a que ha ordenado las vistas respectivas para que la actora conozca y exponga lo que a su Derecho convenga, respecto de dicho cumplimiento, en atención al principio de contradicción entre las partes.

Con tales actuaciones, se tiene por acreditado que el TEEM ha implementado las medidas legales correspondientes conforme con el deber que tiene de verificar el cumplimiento de lo mandatado en la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-188/2018, e incluso, implementó el inicio del incidente de incumplimiento respectivo que fue resuelto el veinticuatro de enero de este año.[16]

[16] Tal y como se corrobora con la notificación por oficio de la resolución incidental que obra en autos, misma que fue recibida en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el veintiocho de enero de dos mil dieciocho.

En esa virtud, esta Sala Regional considera que el actuar del mencionado órgano jurisdiccional local, en la realización de diligencias para verificar y lograr el cumplimiento cabal a su sentencia, durante el tiempo que ha transcurrido desde la pretensión de la actora (derivada del escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho), ha sido diligente, pues entre sus actuaciones se observa una atención inmediata por conseguir que se cumpla el mandato contenido en su fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, atento al deber que tiene de impartir justicia de manera pronta, expedita y completa.

Con tales consideraciones, es incuestionable que ha existido un actuar por parte del TEEM, tendente a lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída al juicio ciudadano local TEEM-JDC-188/2018, a partir de las obligaciones constitucionales que le asisten, consistentes en proteger y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en favor de la actora, el cual, como ya se ha explicado, incluye el derecho de que se ejecute la sentencia condenatoria, por parte del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán.

De ese modo, al estar evidenciado que el órgano jurisdiccional local ha dado puntual seguimiento a la forma en que se debe cumplir su fallo, por medio de las actuaciones que ha estimado necesarias para conocer las razones por las que no se ha logrado tal cumplimiento, en concepto de esta Sala Regional no existe la omisión alegada por la actora, en tanto que el TEEM ha realizado las diligencias necesarias y oportunas para lograr la ejecución de su sentencia, entre las que destaca la

apertura del incidente respectivo, con el que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables (artículos 98 A, tercer párrafo, de la Constitución local de Michoacán,[17] y 44, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán[18]), ha resuelto lo que en Derecho corresponde sobre el cumplimiento de la multicitada sentencia.

Al respecto, es dable destacar que, en la resolución incidental, el TEEM apercibió a la autoridad municipal responsable (Presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento de Áporo, Michoacán), para que, en el caso de que no se cumpla, en su totalidad, lo ordenado en la sentencia del juicio local y en la resolución incidental, se le impondrá la medida de apremio establecida en el artículo 44, fracción I, de la citada ley de justicia, consistente en una multa de hasta cien veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, con lo cual, queda de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por la actora, el TEEM sí ha ejercido las facultades que la ley le otorga, a efecto de hacer cumplir sus propias determinaciones.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que el TEEM ha cumplido con su deber de vigilar el cumplimiento de lo mandatado en la sentencia emitida en el expediente TEEM-JDC-188/2018, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 40; 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso l),

---

[17] En el que se dispone que el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, es la máxima autoridad jurisdiccional electoral.

[18] En el que se dispone que, para hacer cumplir las sentencias que pronuncie el Tribunal Electoral, se podrán aplicar los siguientes medios de apremio: I. Multa hasta por cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada; II. Auxilio de la fuerza pública, y III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

de la Constitución federal, de ahí que resulten infundados los agravios de la actora.

Por tanto, se deben dejar a salvo los derechos de la actora para que, en el momento procesal oportuno y, de ser el caso, haga valer las acciones que estime necesarias en torno al efectivo cumplimiento de las citadas determinaciones emitidas por el TEEM.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Son infundados los agravios formulados por la actora, y, por consecuencia, no se actualiza la omisión reclamada.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la actora; por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1, 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público de la presente sentencia a través de la página de internet de este tribunal.

Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la magistrada presidenta y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO